

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-037/2023.

### RESULTANDOS<sup>1</sup>:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por **N3-ELIMINADO 1** por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral, cuya realización le atribuye a la Regidora del Municipio de

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

<sup>4</sup> A quien se le denominará quejoso, promovente y denunciante.

Tonalá, Jalisco, **N4-ELIMINADO 1** y al partido político Morena. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y prevención.** El dieciséis de diciembre dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>5</sup> acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente **PSE-QUEJA-037/2023**, y prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

**5. Ratificación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

**6. Acuerdo cumple prevención, amplía término, ordena práctica de diligencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplida la prevención efectuada al denunciante en el sentido de que compareciera a ratificar su escrito de denuncia; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, se requirió al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a efecto de que informara si la denunciada se encuentra actualmente en funciones como regidora, o si en su caso solicitó licencia y para que proporcionara la información relativa a los espectaculares motivo de la denuncia. También, se requirió al denunciante para que precisara las publicaciones de redes sociales que pretendía fueran verificadas a través de la función de la Oficialía Electoral.

**7. Acta circunstanciada.** Con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-91/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos, así como los dos espectaculares materia del presente procedimiento.

<sup>5</sup> En adelante, la Secretaría.

**8. Recepción de documentación, se requiere de nueva cuenta.** Por auto dictado el dos de enero, se tuvo al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco cumpliendo parcialmente al requerimiento descrito en el punto 6, en consecuencia, se le requirió de nueva cuenta para que rindiera la información por lo que ve a uno de los espectaculares materia de la presente denuncia.

Asimismo, se tuvo por cumplida la prevención realizada al quejoso, en el sentido de que precisara las publicaciones de redes sociales a verificar a través de la función de Oficialía Electoral.

**9. Recepción de documentación, se requiere de nueva cuenta.** Mediante proveído de seis de enero, se tuvo al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dando contestación al requerimiento efectuado en el auto inmediato anterior, sin embargo, se le requirió de nueva cuenta a efecto de que precisara los datos de localización de la empresa solicitante del permiso de colocación del espectacular ahí precisado.

**10. Acuerdo de cumplimiento y nuevo requerimiento.** Por auto dictado el diez de enero, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, precisado en párrafos anteriores. Por otro lado, en ejercicio de las facultades de investigación de la Secretaría, se requirió a la empresa *"IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS"*, para que informara a esta autoridad electoral diversa información respecto del permiso para la colocación del espectacular solicitado por dicha empresa al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

**11. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.** El diecisiete de enero, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido político Morena, para que informara a esta autoridad instructora si la ciudadana **N7-ELIMINADO 1** está registrada como aspirante, precandidata o candidata para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

**12. Recepción de documentación, se requiere de nueva cuenta.** Mediante proveído veinticuatro de enero, se tuvo por recibido el de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, sin embargo, al haber sido omiso en proporcionar la información solicitada, se determinó requerirlo de nueva cuenta.

13. **Cumplimiento al requerimiento.** Por auto de fecha treinta y uno de enero, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido político Morena, en virtud de haber manifestado la mínima intervención de esta autoridad electoral de conformidad con los artículos 41, base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 23 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

14. **Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El dieciséis de febrero, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

15. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 42/2024 notificado el dieciséis de febrero, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-037/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el ciudadano **N8-ELIMINADO 1** denuncia esencialmente conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como promoción personalizada de la imagen de servidor público cuya realización atribuye a la Regidora del Municipio de Tonalá, Jalisco, **N9-ELIMINADO 1**

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

**N10-ELIMINADO** realizado publicaciones en las redes sociales Instagram y Facebook de eventos con la finalidad de promocionar su imagen y posicionarse como candidata a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, además de la colocación de dos espectaculares los cuales promocionan su imagen.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*1.- Solicitar a la denunciada a abstenerse de realizar entrevistas y demás publicaciones como las que son objeto de análisis, hasta en tanto adquiera la calidad de precandidata y/o candidata a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco u otro cargo de elección popular en ese municipio por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional;*

*2.- El retiro de sus publicaciones en sus redes sociales de Facebook: <https://www.facebook.com/LilianaOleaFrias> e Instagram: <https://www.instagram.com/lilianaoleafrias>, precisadas en las evidencias vertidas dentro de la presente queja, ya que impactan y permanecen impactando, en tiempo real al continuar en la red a los ciudadanos que en próximos meses decidirán por la opción más viable y ejercerán su voto; y frente a una aspirante que viene desde hace algunos meses promocionándose públicamente, podrían incidir en su decisión final, dejando en total desventaja a quien respetan las leyes electorales provocando hechos irreparables.*

*3.- Retirar los espectaculares, que se encuentran localizados sobre la carretera Zapotlanejo-Guadalajara, en el municipio de Tonalá, con las siguientes coordenadas 20.616922,-103.232491. (google maps) y sobre Calle rey Xolotl en el municipio de Tonalá, con las siguientes coordenadas: 20.6175311, -103.2625858 (google maps), previa inspección que realice esta autoridad electoral."*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*1.- PRUEBAS TECNICAS. - Consistentes en las fotografías digitales bajo los links de consulta establecidos en los puntos de hechos que acompaña a la presente denuncia, y donde se observa el nombre de la denunciada LAURA LILIANA OLEA FRÍAS, y la alusión a ser candidata a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco bajo los principios de la Cuarta Transformación que represente el Partido Político denominado MORENA.*

*2.- OFICIALÍA ELECTORAL. - Consistente en el examen directo que realizará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la*

*verificación de los hechos que denunció, con el propósito de hacer constar su existencia y cuyas ubicaciones digitales en internet citadas en los hechos.*

**3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** – *en todo lo que beneficie a mi pretensión.*

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – *en todo lo que favorezca a mi pretensión, correspondiente al acta circunstanciada y a las fotografías que resulten de la verificación de hechos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con el objeto de hacer llegar de los elementos necesarios.*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los

bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precitado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera

transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en solicitar a la denunciada Laura Liliana Olea Frías, se abstenga de realizar publicaciones como las que son objeto del presente procedimiento sancionador, así como el retiro de las publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, y de los espectaculares denunciados.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos de las publicaciones de redes sociales denunciadas, así como las ubicaciones de los espectaculares denunciados, y mediante los cuales, a su decir, la denunciada realiza actos anticipados de precampaña o campaña, así como la promoción personalizada de su imagen como servidora pública.

Es dable precisar que, como resultado de las diligencias de investigación efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, respecto de los espectaculares materia de la presente denuncia, dicha autoridad ejecutiva informó lo siguiente:

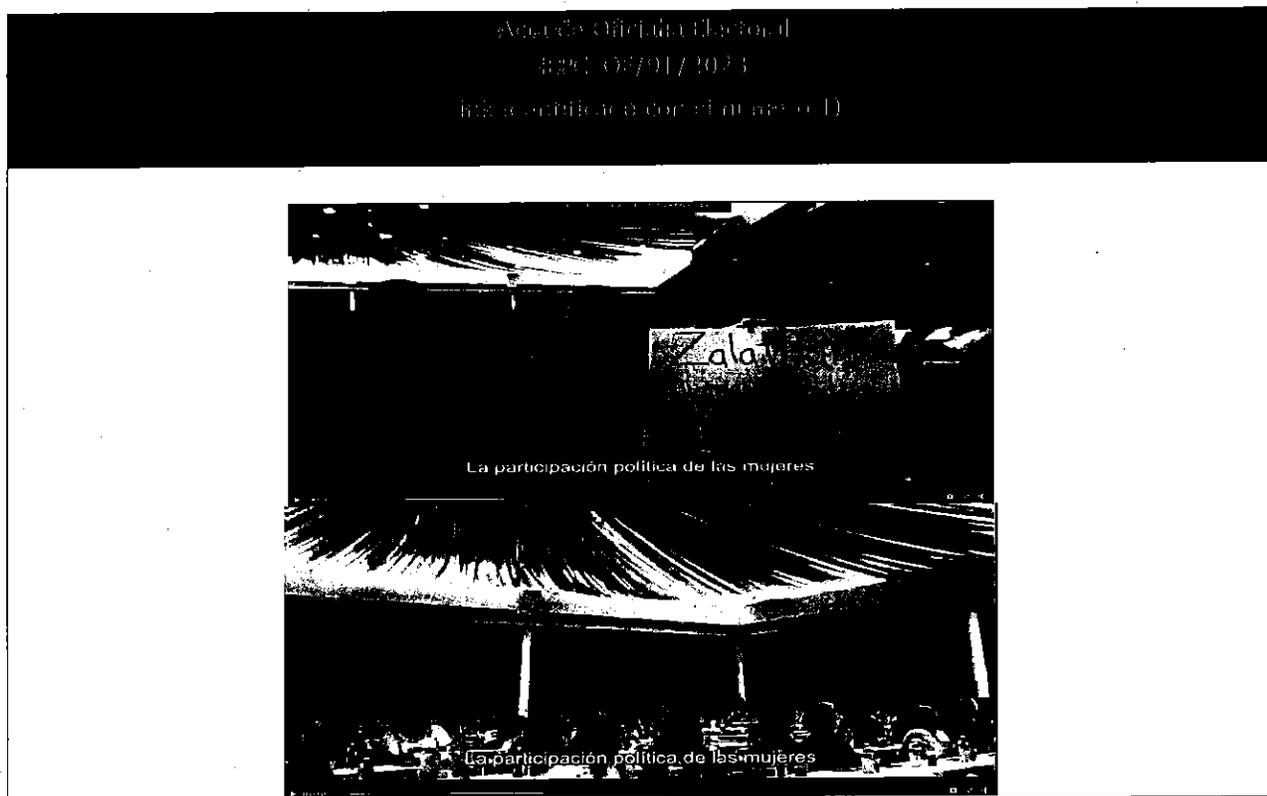
- *El espectacular ubicado en carretera Zapotlanejo-Guadalajara, Jalisco, coordenadas: 20.616922,-103.232491, cuenta con licencia identificada con el número 24735, misma que fue concedida a IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERT EN ME, cuyo domicilio registrado en su base de datos es en Avenida Patria número 294, Colonia Tonalá, Jalisco.*
- *Del espectacular ubicado en Calle Rey Xolotl, Municipio de Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6175311,-103.2625858., no fue posible identificar en la base de datos tanto física como digital una licencia de anuncio espectacular ubicada en las coordenadas señaladas.*

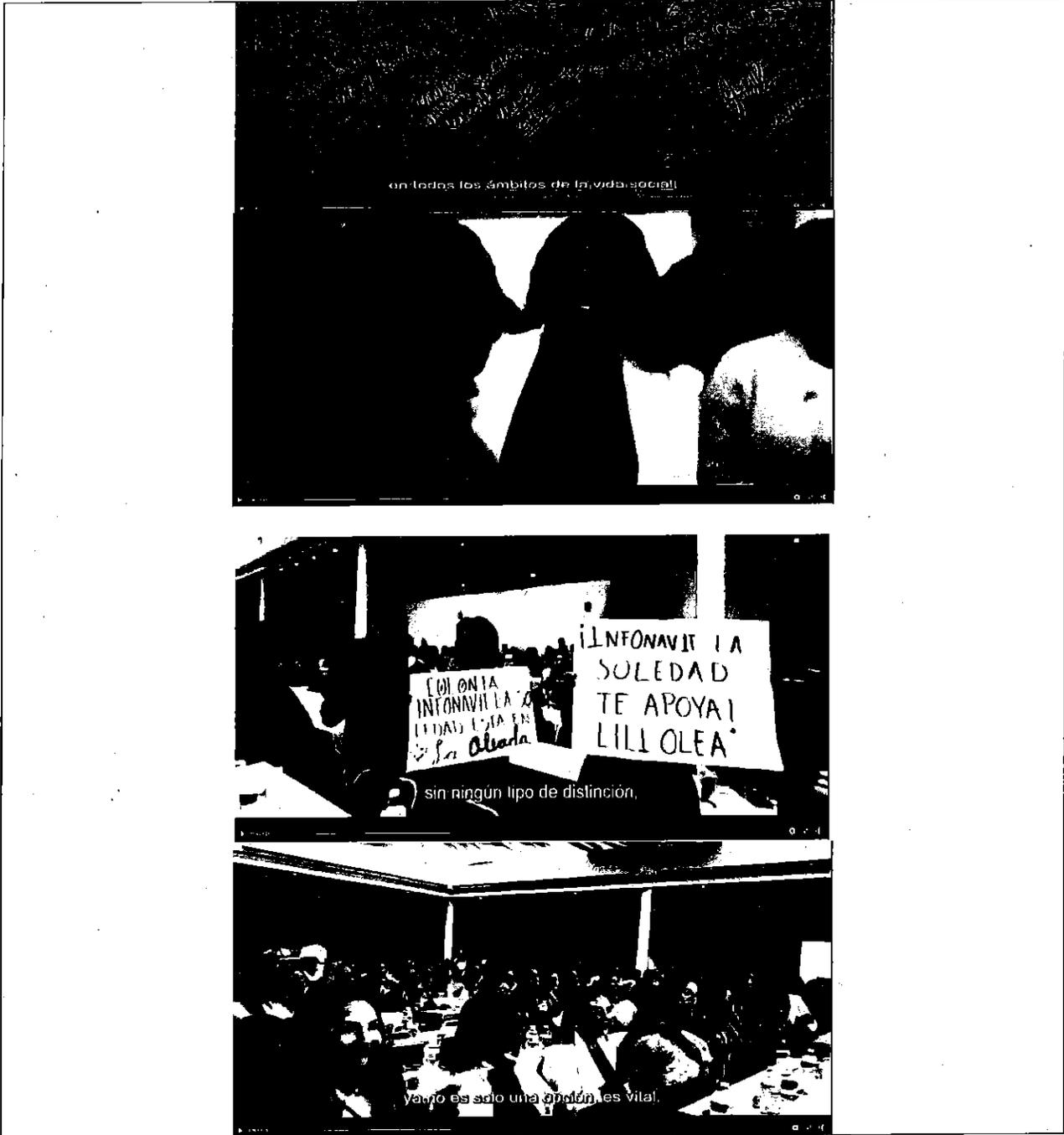
En sintonía de lo expuesto con anterioridad, y en ejercicio de las facultades de investigación propias de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir a la empresa denominada "IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS", respecto a la información relativa al espectacular ubicado en carretera Zapotlanejo-Guadalajara, Jalisco, coordenadas: 20.616922,-103.232491, sin embargo, al acudir personal de este organismo electoral al domicilio de la empresa proporcionado por el

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, la persona que se encontraba en dicho domicilio indicó que no era el domicilio de la empresa que estaban buscando, toda vez que ahí es un negocio de autopartes usadas de nombre "AUTOPARTES USADAS GARCÍA 'S", por lo que se levantó constancia de dicha situación.

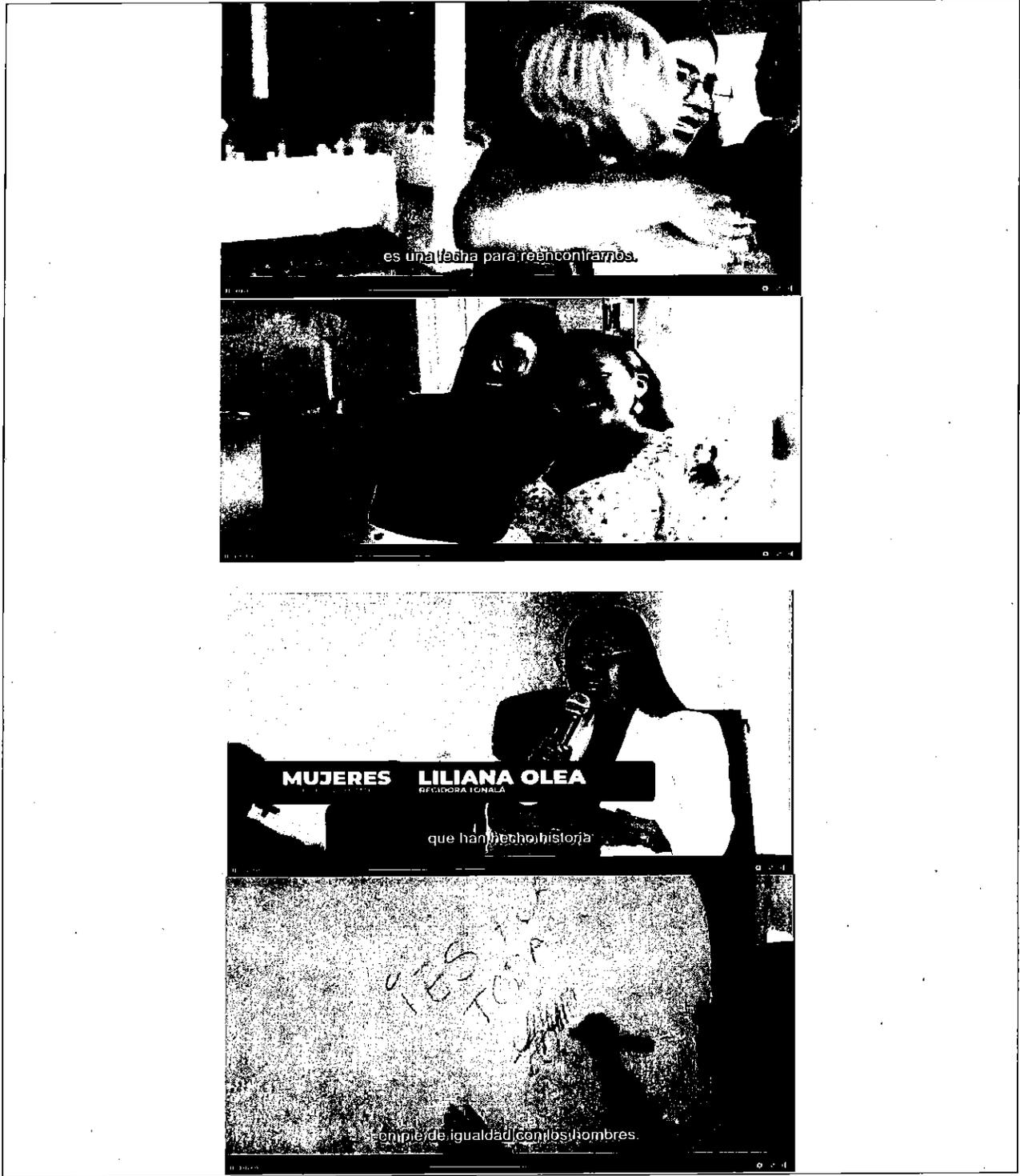
Por otra parte, el multicitado Ayuntamiento, informó que **N11-ELIMINADO 1** no cuenta con licencia a su cargo, por lo que se encuentra desempeñando su encargo como Regidora de dicho Municipio.

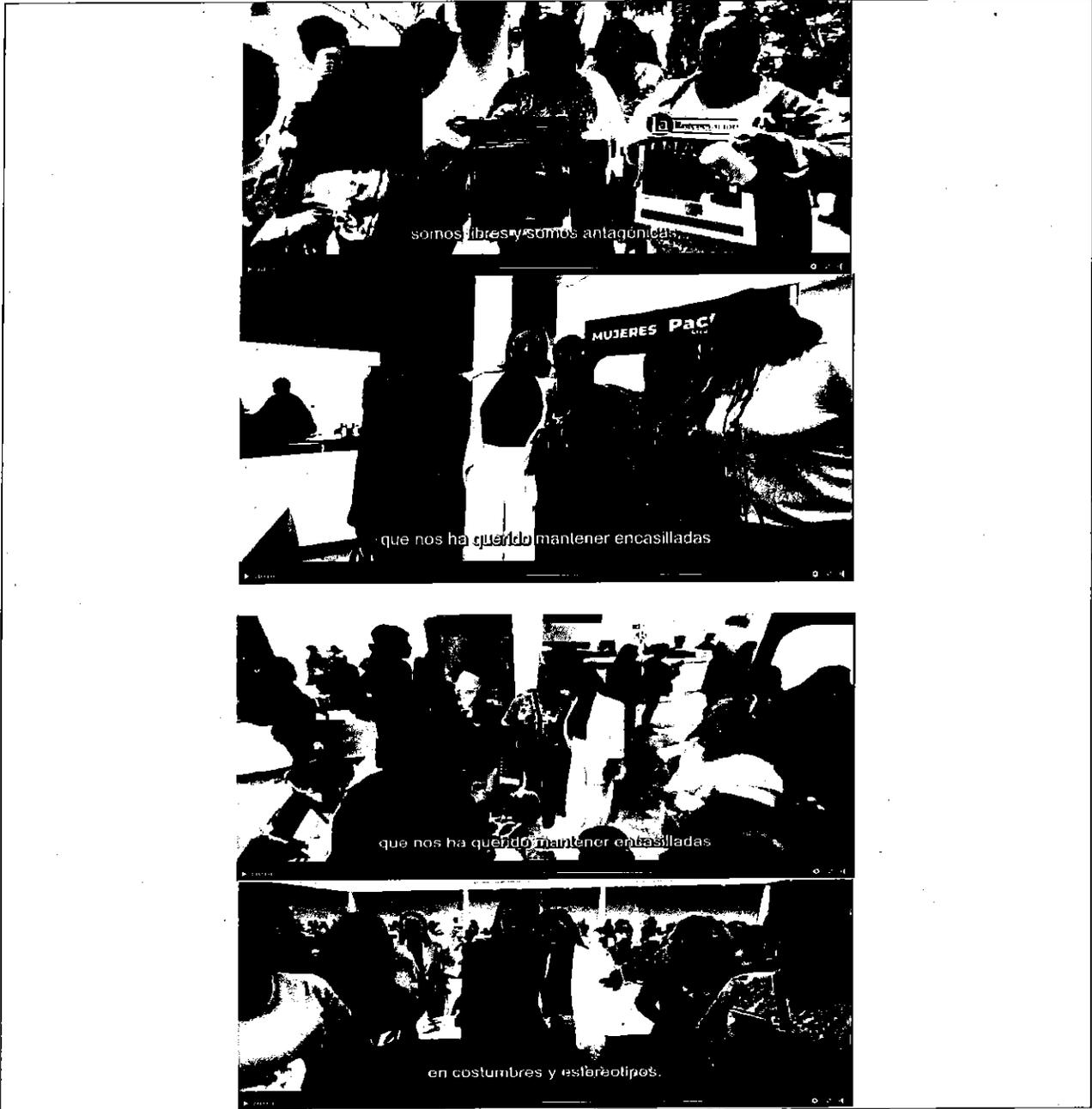
Por otro lado, el resultado de la diligencia de investigación consistente en la verificación del contenido y existencia de los hipervínculos y espectaculares materia del presente procedimiento sancionador, obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/91/2023, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:





*[Handwritten marks and signatures]*

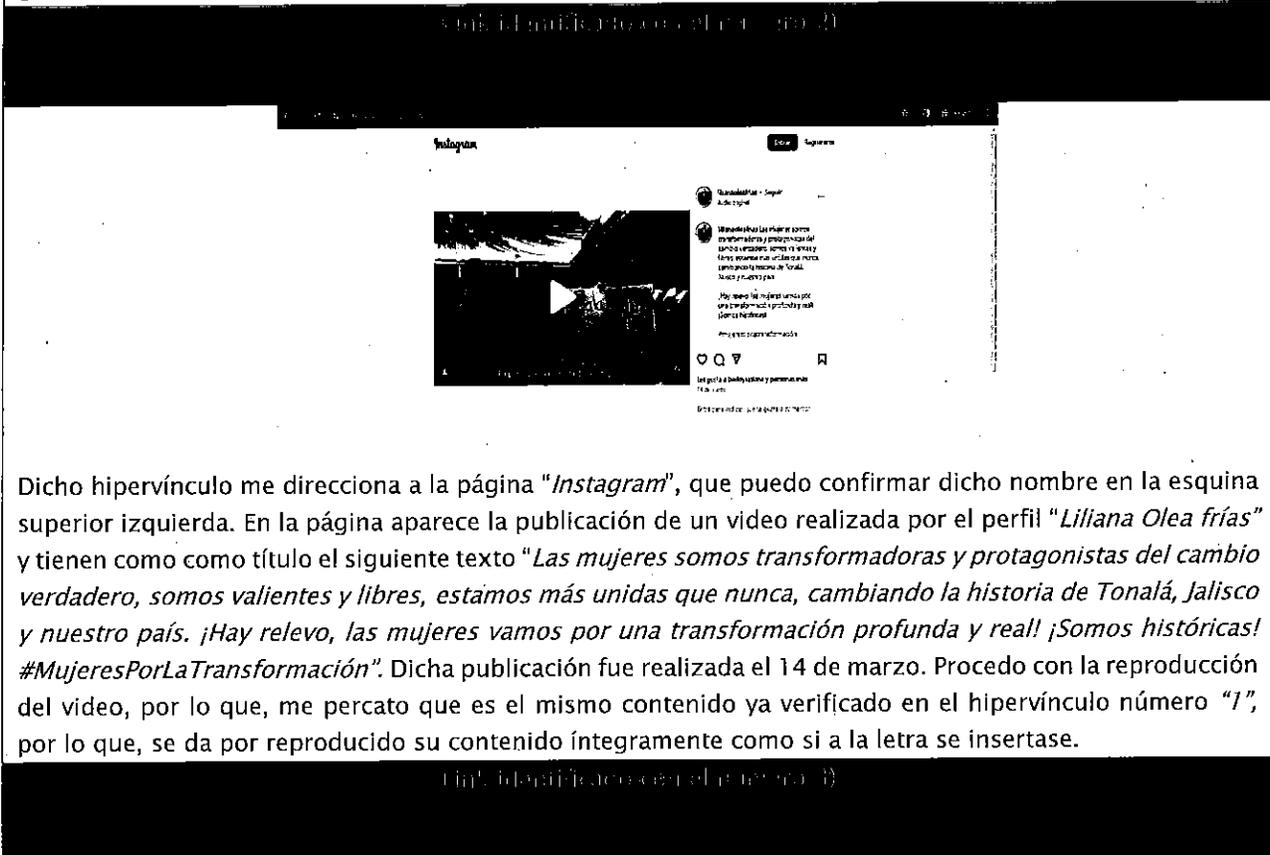




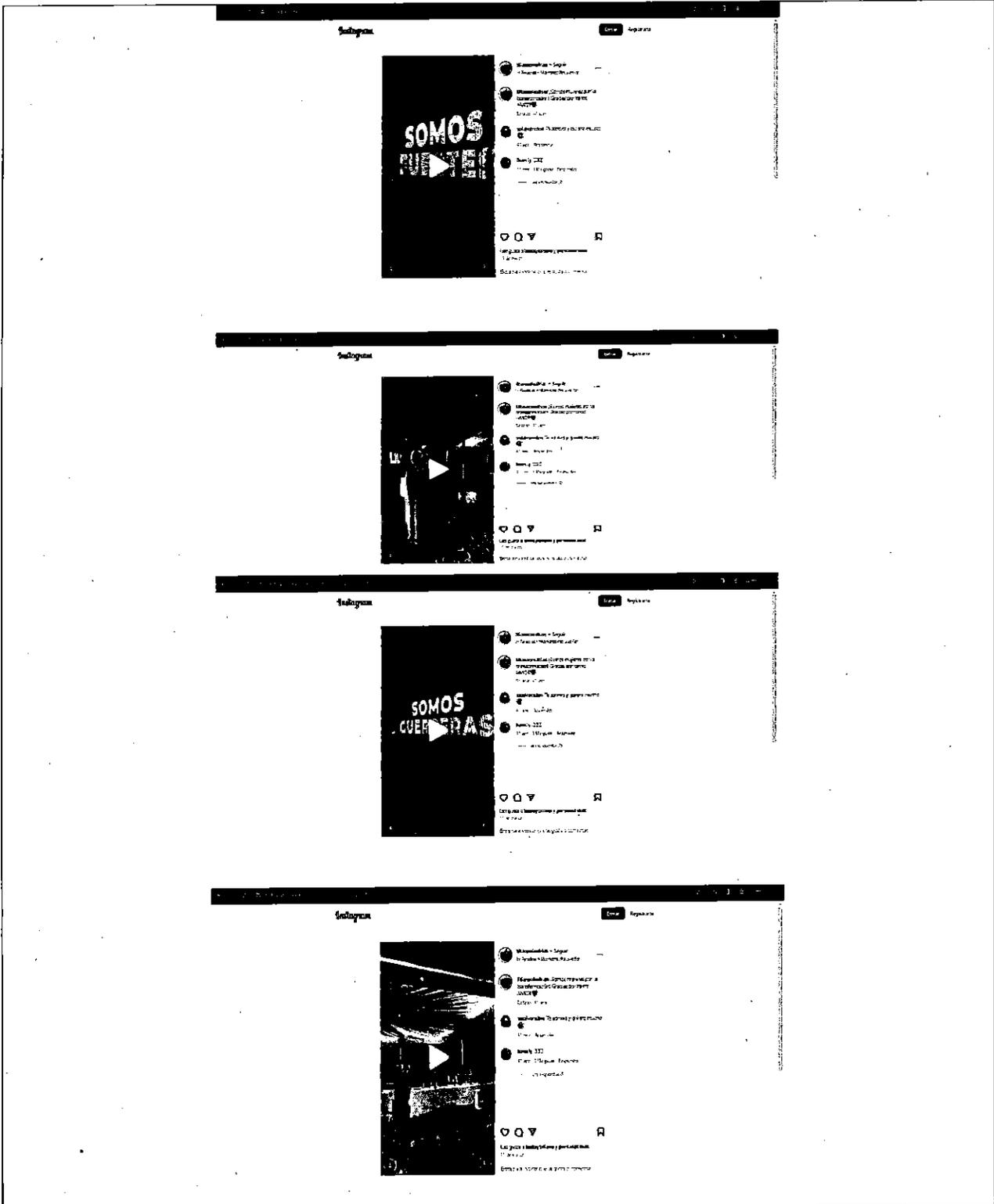


Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil "Liliana Olea" y tienen como título el siguiente texto: "Las mujeres somos transformadoras y protagonistas del cambio verdadero, somos valientes y libres, estamos más unidas que nunca, cambiando la historia de Tonalá, Jalisco y nuestro país. ¡Hay relevo, las mujeres vamos por una transformación profunda y real! ¡Somos históricas! #MujeresPorLaTransformación". Dicha publicación fue realizada el 14 de marzo y cuenta con 323 reacciones, 15 comentarios y 11 mil reproducciones. El video tiene una duración de 1:31 un minuto con treinta y un segundos, el cual contiene una secuencia de imágenes y dos voces femeninas que narran lo siguiente: **Voz femenina 1:** "La participación política de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social sin ningún tipo de distinción, ya no es solo una opción es vital, el 8 de marzo es una fecha para reencontrarnos para reconocer a las mujeres artífices que han hecho historia y que durante siglos lucharon para conseguir que nosotras las mujeres participemos en la sociedad en pie de igualdad con los hombres. Las mujeres somos transformadoras, somos revolucionarias, somos libres, somos antagónicas de un sistema conservador que nos ha querido mantener encasilladas en costumbre y estereotipos. Mujeres dispuestas a reconstruir el tejido social, siempre desde la cultura de la paz, siempre luchando por una verdadera igualdad de condiciones, porque lo hemos hecho desde la independencia, lo hemos hecho desde la guerra de la reforma, desde la revolución, y hoy las mujeres que estamos aquí lo estamos haciendo desde la cuarta transformación. Las mujeres de jalisco estamos más unidas que nunca estamos haciendo historia y estamos cambiando la historia de jalisco, de nuestras comunidades y de esta gran nación." **Voz femenina 2:** "Lilia Olea, regidora." A continuación, procedo a describir las imágenes que aparecen el video: **Imagen 1.** Aparecen dos mujeres, la mujer de lado izquierdo es de tez clara, cabello largo y sostienen un cartel que dice lo siguiente: "Lili las mujeres de Zalatitán te apoyamos", la mujer de lado derecho es de tez morena y sostienen un cartel que dice lo siguiente: "Zalatitán mujeres por la transformación". **Imagen 2.** Se muestra una imagen panorámica donde aparecen varias mujeres sentadas. **Imagen 3.** Se muestra un fondo blanco donde hay varios textos escritos que procedo a transcribir: "Somos revolucionarias, 8M, UNIDAS JAMAS SEREMOS Vencidas, unidas, mujeres." Entre otros textos que no se visualizan bien. **Imagen 4.** En esta imagen se observa a dos mujeres sonriendo, una de ella es de tez morena, cabello largo color negro y viste una blusa color tinto y saco blanco, la segunda mujer es de tez morena, cabello corto y viste una blusa color morado. **Imagen 5.** Se observa a tres mujeres de pie sosteniendo un cartel: la primera mujer de tez morena y cabello negro sostiene el cartel con el siguiente texto: "¡INFONAVIT LA SOLEDAD TE APOYA! LILI OLEA", la segunda mujer de tez morena y cabello corto sostienen el cartel que procedo a transcribir: "COLONIA INFONAVIT LA SOLEDAD ESTA EN LA OLEADA", y por último se observa a una mujer de tez morena que viste una blusa de rayas en color azul con un cartel que no se percibe bien cuál es el texto que contiene. **Imagen 6.** Se observa a un grupo grande de mujeres sentadas. **Imagen 7.** Se observa a dos mujeres abrazándose, una de ella es de tez blanca, cabello largo color

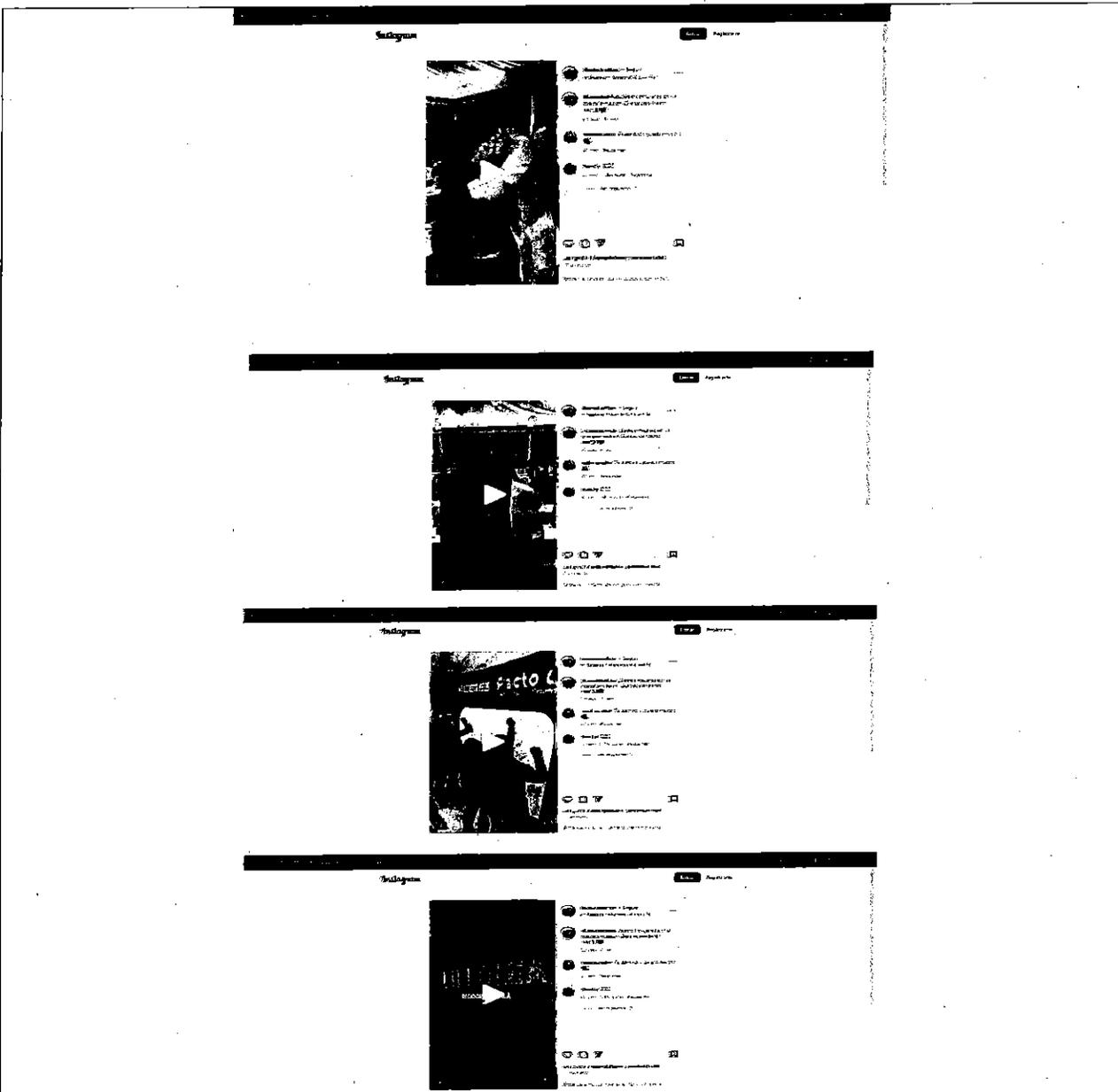
negro vistiendo una blusa color tinto y la otra mujer es de tez blanca y cabello corto. **Imagen 8.** Se observa a dos mujeres abrazándose, una de ella es de tez blanca, cabello largo color negro vistiendo una blusa color tinto y la otra mujer es de tez blanca, cabello canoso y viste una blusa floral. **Imagen 9.** Se observa a una mujer de tez blanca, cabello negro largo y viste una blusa color tinto y saco blanco, sostiene un micrófono y está de pie en un atril, además en la imagen aparece el siguiente texto: "MUJERES POR LA TRANSFORMACIÓN, LILIANA OLEA, REGIDORA TONALÁ". **Imagen 10.** Se observa a una mujer de tez blanca, cabello negro largo y viste una blusa color tinto y saco blanco, escribiendo el siguiente texto: "¡ES POR TODAS!". **Imagen 11.** Se observa a tres mujeres y un menor de edad, las mujeres sostienen una hoja que contiene un texto que no se visualiza bien además de sostener una taza. **Imagen 12.** Se observa a cinco mujeres abrazándose y posando para la fotografía **Imagen 13.** Se observa a una mujer de tez morena, cabello negro largo y viste una blusa color tinto y saco blanco abrazando a otra mujer de tez morena, cabello corto y blusa amarilla y varias personas a su alrededor. **Imagen 14.** Se observa a una mujer de tez morena, cabello negro largo y viste una blusa color tinto y saco blanco abrazando a otra mujer de tez morena, cabello largo y blusa roja y varias personas a su alrededor. **Imagen 15.** Se observa al final del video un texto en letras grandes que a continuación transcribo: "MUJERES POR LA TRANSFORMACIÓN".



Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Instagram", que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video realizada por el perfil "Liliana Olea Frías" y tienen como como título el siguiente texto "Las mujeres somos transformadoras y protagonistas del cambio verdadero, somos valientes y libres, estamos más unidas que nunca, cambiando la historia de Tonalá, Jalisco y nuestro país. ¡Hay relevo, las mujeres vamos por una transformación profunda y real! ¡Somos históricas! #MujeresPorLaTransformación". Dicha publicación fue realizada el 14 de marzo. Procedo con la reproducción del video, por lo que, me percató que es el mismo contenido ya verificado en el hipervínculo número "1", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase.



*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*



Handwritten marks on the right side of the page, including a vertical line, a checkmark-like symbol, and a signature.

Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Instagram" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil "Liliana Olea frías" y tienen como como título el siguiente texto "¡Somos mujeres por la transformación! Gracias por tanto AMOR♥". Dicha publicación fue realizada el 11 de marzo. El video tiene música de fondo y una secuencia de imágenes que procedo a describir: Imagen 1. Aparece una pantalla con fondo morado, una imagen animada de una mujer y el siguiente texto "SOMOS FUERTES" enseguida de "SOMOS GUERRERAS" Imagen 2. Se observa a una mujer de tez blanca, cabello negro largo y viste un saco y pantalón blanco, sostiene un

micrófono de pie en un atril. **Imagen 3.** Se muestra una imagen panorámica donde aparecen varias personas sentadas. **Imagen 4.** Se observa a dos mujeres abrazándose, una de ella es de tez blanca, cabello largo color negro vistiendo un saco blanco y la otra mujer es de cabello largo vistiendo una blusa floral. **Imagen 5.** Se observa a una mujer de tez morena, cabello negro largo que viste una blusa color tinto y saco blanco abrazando a otra mujer de tez morena, cabello largo y blusa roja. **Imagen 6.** Se observa a tres mujeres escribiendo en una lona un texto que no se visualiza bien. Esta lona en la parte superior tiene el siguiente texto "MUJERES POR LA TRANSFORMACIÓN, Pacto, sororidad y affidame" **Imagen 7.** Aparece una pantalla con fondo morado y el siguiente texto "LILI OLEA REGIDORA TONALA"

Espectacular identificado como "L."

Carretera Zapotlanejo-Guadalajara, Jalisco,  
coordenadas: 20.616922,-103.232491.

*Por lo que procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, de manera que, me trasladé en el vehículo que fue asignado para la presente verificación del espectacular número 1. Siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, una vez hecha la localización de la ubicación proporcionada en el escrito del acuerdo anteriormente referido, a fin de verificar, me constituí sobre la primera ubicación, localizada en Carretera Zapotlanejo-Guadalajara, Jalisco, coordenadas: 20.616922,-103.232491. En donde tengo a la vista un espectacular de 5 metros de ancho por 7 metros de largo aproximadamente, donde se encuentra la imagen de una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una blusa blanca y saco rojo. De fondo se observa la cúpula de lo que parece ser un kiosco y a lado unas letras en distintos colores: letra "V" en color rosa, letra "A" en color azul, letra "L" y "A" en color verde, y a cada lado se puede observar las ramas de un árbol. A lado de la imagen de la mujer se encuentra un texto en color blanco que procedo a transcribir: "LILIANA OLEA", enseguida en un recuadro en color blanco y letras en color tinto "RELEVO GENERACIONAL DE LA", continuando en un recuadro en color tinto y letras blancas "4T EN TONALA" y por debajo "ENTREVISTA EXCULISVA", y justo de lado inferior derecho "LA RESISTENCIA, RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN"*

*[Handwritten marks: a vertical line, a large 'M', and a signature]*

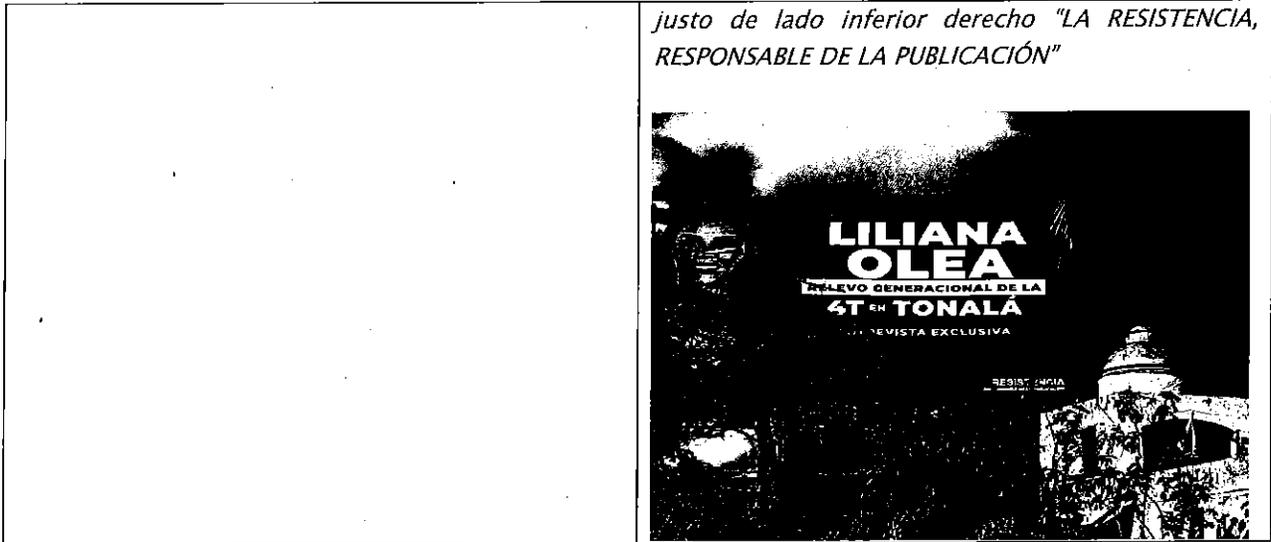


*[Handwritten marks and scribbles]*

Espectacular identificado como "II"

Calle Rey Xólotl, Municipio de Tonalá, Jalisco,  
coordenadas: 20.6175311,-103.2625858.

*Posteriormente me traslado en el vehículo que fue asignado para la presente verificación a la siguiente dirección que corresponde al espectacular II. Por lo que siendo las 14:00 catorce horas, una vez hecha la localización de la ubicación proporcionado en el acuerdo anteriormente referido, a fin de verificar, me constituí sobre la segunda ubicación, localizada en Calle Rey Xólotl, Municipio de Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6175311,-103.2625858, en donde tengo a la vista un espectacular de 5 metros de ancho por 7 metros de largo aproximadamente, donde se encuentra la imagen de una mujer de tez morena, cabello largo color negro que viste una blusa blanca y saco rojo. De fondo se observa la cúpula de lo que parece ser un kiosco y a lado unas letras en distintos colores: letra "v" en color rosa, letra "A" en color azul, letra "L" y "A" en color verde, y a cada lado se puede observar las ramas de un árbol. A lado de la imagen de la mujer se encuentra un texto en color blanco que procedo a transcribir: "LILIANA OLEA", enseguida en un recuadro en color blanco y letras en color tinto "RELEVO GENERACIONAL DE LA", continuando en un recuadro en color tinto y letras blancas "4T EN TONALÁ" y por debajo "ENTREVISTA EXCULISVA", y*



Ahora bien, respecto de las publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram materia de la presente denuncia, mismas que ya fueron verificadas mediante la función de la Oficialía Electoral, cuyo resultado obra en la tabla inserta con anterioridad, se procede a pronunciarse respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en el retiro inmediato de las mismas, así como la orden que se realice a la denunciada para que se abstenga de continuar con publicaciones de esa naturaleza.

De lo anterior se advierte que la providencia precautoria está encaminada a evitar que en lo futuro la persona denunciada vulnere los principios de imparcialidad y objetividad llevando a cabo actos anticipados de precampaña o campaña, así como promoción personalizada de su imagen.

Lo expuesto permite concluir que, la medida cautelar que implica la orden de alguna abstención de la ejecución de una conducta posterior, está peticionada en vía de tutela preventiva.

Al respecto, la legislación electoral establece que, se entiende por precampañas electorales, aquellos actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier acto en el que las precandidatas y los precandidatos se

dirigen a afiliados, simpatizantes o el electorado en general, con el objetivo de obtener un respaldo para obtener una candidatura<sup>7</sup>.

Por otra parte, se establece que los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección<sup>8</sup>.

*[Handwritten marks: a vertical line, a checkmark, and a signature]*

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>9</sup>, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, incisos a) y b), señalan que los actos anticipados de precampaña o campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De tal manera que serán actos anticipados de precampaña o campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas o durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o precandidatura, o la solicitud de apoyo a un partido político.

<sup>7</sup> Artículo 230, párrafos 1 y 2 del Código Electoral.

<sup>8</sup> Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y

- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018<sup>10</sup>, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023<sup>11</sup>, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUS2021/#/>

contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña se debe configurar el elemento temporal referente del periodo en el cual ocurren los actos, por lo que en ese sentido cabe precisar que mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>12</sup> se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, estableciendo que el plazo para las precampañas a diputaciones y municipales fuera del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero del año en que se actúa, y para las campañas a diputaciones y municipales del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo del año en curso.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha finalizado formalmente la etapa de precampañas electorales.

De lo anterior se concluye que los hechos objeto de la denuncia, conforme a los señalamientos que formula el denunciante, y la verificación del contenido y existencia de las publicaciones de las redes sociales Facebook e Instagram que nos ocupan en el presente apartado, ocurrieron el once y catorce de marzo del año dos mil veintitrés, esto es, aproximadamente ocho meses antes de que diera inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Ahora bien, sobre la libertad de expresión en redes sociales, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-542/2015<sup>13</sup>, la Sala Superior hizo las siguientes consideraciones, mismas que resultan aplicables al caso:

El artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

<sup>12</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

<sup>13</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf)

En la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”*.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Ahora bien, de un análisis preliminar de las constancias que obran en el expediente y bajo la apariencia del buen derecho, se tiene que, respecto al **elemento personal** si se acredita, en virtud que es plenamente identificable la figura de la denunciada, al ser esa su intención y al haber sido realizadas las publicaciones desde sus perfiles personales de redes sociales Facebook e Instagram.

Mientras que, por lo que hace al **elemento temporal**, no se acredita toda vez que, de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, el inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, ocurrió el uno de noviembre del año dos mil veintitrés, y las publicaciones en redes sociales materia de la presente resolución se realizaron el once y catorce de marzo del año dos mil veintitrés, por lo que de forma indiciaria, se estima que no existe proximidad entre las mismas y el inicio de dicho proceso electoral local, y aún menos, no ocurrieron en una proximidad del debate.

En relación con el **elemento subjetivo**, de los actos de precampaña o campaña, en sede cautelar se estima que este no se acredita, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente

funcional. Pues del contenido de los hipervínculos denunciados, sobre los cuales solicita su retiro, no se advierte de forma preliminar la existencia de elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ya sea en sentido positivo o negativo, ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programa de gobierno o propuesta de campaña relacionada con un proceso electoral, por lo que no existe indicio que, para el dictado de la presente medida, permita advertir la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Hecho lo anterior, a partir de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, respecto a los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que ve a los espectaculares motivo de la denuncia, **se tiene por acreditado el elemento personal**, toda vez que es plenamente identificable la imagen y nombre de la Regidora del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco,

N12-ELIMINADO 1

También **se acredita el elemento temporal**, toda vez que la verificación y existencia de los espectaculares en disenso, ocurrió el veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, esto es, que de conformidad con el calendario aprobador por el Consejo General de este Instituto Electoral, ya había dado inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024, asimismo, el denunciante refiere haber advertido la existencia de dichos espectaculares el quince de diciembre del año dos mil veintitrés.

Por otro lado, en sede cautelar, de las constancias que integran el expediente materia del Procedimiento Sancionador Especial en que se actúa, no se desprenden indicios suficientes que, acrediten la concurrencia del **elemento subjetivo**, de los actos de precampaña o campaña, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional. Pues del contenido de los espectaculares denunciados, no se advierte de forma preliminar la existencia de elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ya sea en sentido positivo o negativo, ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programa de gobierno o propuesta de campaña relacionada con un proceso electoral, por lo que no existe indicio que, para el dictado de la presente medida, permita advertir la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, toda vez que los multicitados anuncios espectaculares, de forma coincidente, contienen el siguiente mensaje:

*"LILIANA OLEA; RELEVO GENERACIONAL DE LA 4T EN TONALÁ; ENTREVISTA  
EXCLUSIVA; LA RESISTENCIA, RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN".*

Sin que, de manera preliminar, se advierta que del contenido del mensaje plasmado en los espectaculares aquí analizados, se desprendan expresiones que impliquen un llamamiento al voto tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado estima que no nos encontramos frente a una situación que implique un posicionamiento anticipado injustificado o un contexto de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas que impliquen una intención real de incidir en la contienda electoral o un riesgo de afectación atendiendo a la falta de proximidad y sistematicidad de la conducta; sin que lo anterior implique que el Tribunal Electoral local arribe a una conclusión diversa al momento de resolver el fondo del asunto.

En consecuencia, la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones de las redes sociales de la denunciada, así como el retiro de los espectaculares denunciados resulta **improcedentes**.

Por otro lado, respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante consistente en el retiro de los espectaculares materia del presente procedimiento sancionador, ya que a su decir, los mismos consisten en promoción personalizada de la Regidora del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, Laura Liliana Olea Frías, se determina lo siguiente.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la Constitución Política Estatal, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Consecuentemente, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral<sup>14</sup>.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

A su vez, en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del artículo 116 Bis de la Constitución, el Código Electoral retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;*

*IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;*

(Lo resaltado es propio).

<sup>14</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

Como es indicado por el precepto transcrito, las fracciones III y IV, refieren específicamente cuando el incumplimiento al principio de imparcialidad y la contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, constituyen infracción por parte de los servidores públicos; teniendo en ambos casos un elemento en común, y este es que suceda durante los procesos electorales, porque lo anterior puede acarrear afectación a la contienda electoral; entonces, ambas infracciones están dispuestas para ser cometidas y sancionadas durante proceso electoral.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, toma mayor relevancia cuando el uso de estos pueda afectar a la contienda electoral.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales menciona que Constituyen infracciones a la dicha ley, las conductas de las servidoras y los servidores públicos, que incumpla con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

De ahí que el tribunal electoral del poder judicial de la federación estableció en la jurisprudencia 14/2012 que, de la interpretación sistemática se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular<sup>15</sup>.

Como resultado los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.<sup>16</sup>

En consecuencia, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=5&sWord=eventos.publicos>

<sup>16</sup> Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 38/2013<sup>17</sup>, establece que la intervención que tengan los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular o la intención de obtener el voto.

Por lo que se refiere al medio de difusión de la propaganda se pueden comprender a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación como es la radio, televisión, las páginas de internet<sup>18</sup>, redes sociales, anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.

En suma, para el dictado de la presente resolución, se debe en primer lugar analizar de forma preliminar si se trata de propaganda gubernamental, para posteriormente verificar si ésta contiene el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público y entonces analizar sus elementos, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia 12/2015, siendo:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,  
y

<sup>17</sup> <https://www.te.gob.mx/IIJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=5&Word=principio.de.imparcialidad>

<sup>18</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, mediante oficio DJ/JC/7280/2023 signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad administrativa, se señaló que a la fecha de la emisión del referido oficio, la denunciada se encontraba desempeñando el cargo de Regidora Municipal de Tonalá, Jalisco.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los elementos que constituyen la promoción personalizada de la denunciada: en ese sentido, **se tiene acreditado el elemento personal**, toda vez que es plenamente identificable la imagen y nombre de la Regidora del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. **NI3-ELIMINADO 1** La cual, como ya se mencionó, no cuenta con licencia a su cargo, por lo que se encuentra desempeñando su encargo como Regidora de dicho Municipio

Por otro lado, también **se acredita el elemento temporal**, toda vez que la verificación y existencia de los espectaculares en disenso, ocurrió el veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, esto es, que de conformidad con el calendario aprobador por el Consejo General de este Instituto Electoral, ya había dado inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024, al momento de la verificación de existencia y contenido de dichos espectaculares, asimismo, el denunciante advirtió la existencia de dichos espectaculares el quince de diciembre del año dos mil veintitrés.

Por consiguiente, de las pruebas analizadas se desprende que, si bien es cierto que, de las diligencias de investigación, se tiene por acreditada la existencia y contenido de los espectaculares denunciados por el quejoso, también lo es que, del contenido de los mismos **no se desprenden indicios suficientes** que, en sede cautelar, acrediten la concurrencia del **elemento objetivo** para acreditar la violación de los principios rectores en material electoral, así como la promoción personalizada de la denunciada.

Lo anterior, toda vez que los multicitados anuncios espectaculares, de forma coincidente, contienen el siguiente mensaje:

*"LILIANA OLEA; RELEVO GENERACIONAL DE LA 4T EN TONALÁ; ENTREVISTA EXCLUSIVA; LA RESISTENCIA, RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN".*

Sin que se advierta que del contenido del mensaje plasmado en los espectaculares aquí analizados de manera preliminar, se advierta un ejercicio de promoción personalizada.

Corolario de lo anterior la Sala Superior al resolver el SUP-REP-489/2022, determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Lo que en el presente caso no ocurre, pues la frase que se desprende de la propaganda denunciada únicamente hace referencia a una entrevista realizada a la misma, así como la frase "relevo generacional de la 4T en Tonalá", por lo que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte plataforma política, la mención del proceso electoral en curso o información relativa a la trayectoria o trabajo realizado por la denunciada, ni se advierte de forma indiciaria que se infiera algún logro o cualidad como regidora municipal.

En consecuencia, resulta **improcedente** el dictado de una medida cautelar.

Finalmente por lo que ve a la medida cautelar solicitada por el promovente respecto de solicitar a la denunciada que se abstenga de realizar entrevistas y demás publicaciones como las que son objeto de esta denuncia en tanto adquiera la calidad de precandidata y/o candidata, resulta **improcedente** al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesis, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo<sup>19</sup>:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

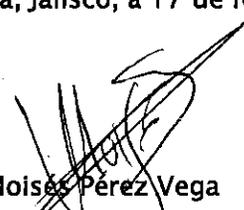
#### RESUELVE:

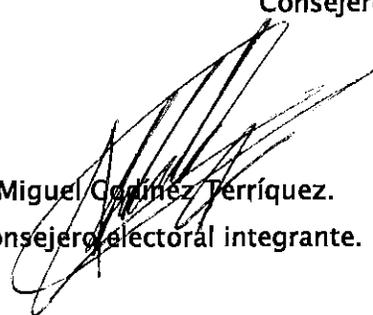
**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

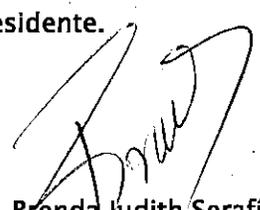
**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

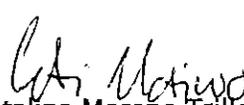
<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

Guadalajara, Jalisco, a 17 de febrero de 2024.

  
Moisés Pérez Vega  
Consejero electoral presidente.

  
Miguel González Terríquez.  
Consejero electoral integrante.

  
Brenda Judith Serafín Morfín.  
Consejera electoral integrante.

  
Catalina Moreno Trillo.  
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de treinta y cuatro fojas, fue aprobada en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."